

## REGLAMENTO (CE) N° 1013/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y los limones para la campaña 1996/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 5 de su artículo 16 *bis* y el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1327/95<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1327/95 y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 determina los criterios de fijación del umbral de intervención de las nectarinas; que corresponde a la Comisión fijar este umbral de intervención aplicando el porcentaje establecido en el apartado 2 de dicho artículo al promedio de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2240/88 determina los criterios de fijación de los umbrales de intervención de los melocotones y los limones; que corresponde a la Comisión fijar estos umbrales de intervención aplicando el porcentaje establecido en los apartados 1 y 2 de dicho artículo al promedio de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos; que, no obstante, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1199/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/77 por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones y por el que se modifican las normas de aplicación del umbral de intervención correspondiente a los limones<sup>(6)</sup>, al umbral de los limones calculado de este modo debe añadirse una cantidad igual a la media de las

cantidades de limones entregadas a la transformación durante las campañas de 1984/85 a 1988/89 y pagadas a un precio igual al menos al precio mínimo;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1121/89 determina los criterios de fijación del umbral de intervención de las coliflores; que corresponde a la Comisión fijar estos umbrales de intervención aplicando el porcentaje establecido en el apartado 1 de dicho artículo al promedio de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos;

Considerando que es necesario determinar el período de doce meses consecutivos en función del cual se evalúa el rebasamiento de los umbrales de intervención de las coliflores y los limones en aplicación del apartado 1 del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El nivel de los umbrales de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y los limones correspondiente a la campaña 1996/97 queda fijado como se indica a continuación:

— coliflores:	63 800 toneladas,
— melocotones:	336 200 toneladas,
— nectarinas:	83 700 toneladas,
— limones:	355 300 toneladas.

### Artículo 2

1. El rebasamiento del umbral de intervención de las coliflores se calculará basándose en las intervenciones realizadas entre el 1 de febrero de 1996 y el 31 de enero de 1997.

2. El rebasamiento del umbral de intervención de los limones se calculará basándose en las intervenciones realizadas entre el 1 de marzo de 1996 y el 28 de febrero de 1997.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 128 de 13. 6. 1995, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.

<sup>(6)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---